



JUNÍN DE LOS ANDES, 31 de Julio del año 2024.

VISTOS:

Los autos caratulados "**FERNANDEZ MARIA INES C/ MONDELEZ ARGENTINA SA Y OTROS S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES**" (Expte. N° 56052/2018) de trámite ante este Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 2 de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén, de los que,

RESULTA:

1) **Demanda**

A fs. 66/87 se presenta MARIA INES FERNANDEZ mediante su letrado apoderado Dr. ... y promueve demanda contra MONDELEZ ARGENTINA SA y TMT ACTION SA reclamando la suma de \$824.260,03 -o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos- en concepto de indemnizaciones por despido.

Dice que trabajó bajo las órdenes de la MONDELEZ ARGENTINA SA bajo las siguientes condiciones reales:

* Fecha de ingreso 10/05/13

* CCT N° 130/75

* Categoría profesional: Maestranza B

* Tareas: reponer mercadería fabricada por MONDELEZ ARGENTINA SA en distintos comercios situados en Junín y San Martín de los Andes lo que implicaba recibir, armar, llenar con mercadería, limpiar, reponer y eventualmente



desarmar/retirar el material POP (góndolas, estanterías, carteles y ploteados) en cada punto de venta.

* Jornada: 9,5 horas por día cumplidas de lunes a viernes de 08:00 a 17:30 horas, más 4 horas los sábados de 08:00 a 12:00 horas

* Remuneración devengada \$ 25.874,02

Pero la relación se encontró registrada como si la empleadora fuese TMT ACTION SA.

Explica que:

* La actividad de MONDELEZ ARGENTINA SA es la elaboración y venta de bebidas, galletitas, golosinas y otros productos alimenticios; mientras que la de TMT ACTION SA es la de brindar servicios de publicidad, promoción y trade marketing (incluye acciones de reposición externa, mercadotecnia y merchandising).

* Estaba registrada como empleada en relación de dependencia de TMT ACTION SA (en adelante TMT) pero quien verdaderamente se beneficiaba con su trabajo era MONDELEZ ARGENTINA SA (en adelante MONDELEZ), por lo que existió interposición fraudulenta de personas en los términos del art. 29 primer y segundo párrafos de la ley 20.744 (LCT).

* Intimó a MONDELEZ para que registre la relación laboral por considerar que se trató de su verdadero empleador, y puso en conocimiento a TMT.



* Ambos respondieron negando la existencia de fraude: TMT le ratificó que es su empleadora, mientras que MONDELEZ negó serlo.

* Ante ello el 06/08/19 remitió misiva en la que indicó que el desconocimiento de la relación por su verdadera empleadora MONDELEZ le causa una injuria grave que impide la prosecución del vínculo, por lo que se dio por despedida de modo indirecto.

Realiza un doble encuadre normativo:

a) Principal

Sostiene que existió interposición fraudulenta de personas en los términos del art. 29 primer y segundo párrafos LCT por ser MONDELEZ su verdadera empleadora ya que resultaba beneficiaria directa de su trabajo el cual estaba destinado a llenar una necesidad relativa a su giro comercial normal; mientras que TMT (a quien imputa responsabilidad solidaria) era una persona interpuesta falsamente al sólo fin de ocultar a la verdadera patronal.

b) Subsidiario

Para el caso de que lo anterior se estime improcedente, en subsidio sostiene que se verificó la situación prevista en el art. 30 LCT dado que MONDELEZ subcontrató trabajos correspondientes a la actividad normal y específica de su establecimiento.



Practica liquidación reclamando rubros indemnizatorios por extinción del vínculo (antigüedad, preaviso, integración, SAC y vacaciones), salarios de los meses de Julio y Agosto/18, indemnización art. 8 ley 24.013, indemnización art. 2 ley 25.323 y multa del art. 80 LCT (reclama además la entrega de la documental).

Señala que el vínculo se disolvió mientras estaba cursando licencia por enfermedad inculpable, pero omite reclamar el pago de salarios hasta el vencimiento de aquella en los términos del art. 213 LCT.

Funda en derecho y ofrece prueba.

2) Contestación TMT

A fs. 117/127 se presenta TMT ACTION SA mediante su letrado apoderado Dr. ... y contesta demanda señalando que:

* Fue empleadora de la actora siendo exactas la fecha de inicio, tareas, categorización y fecha de fin mencionadas en la demanda (diverge únicamente en el monto de remuneración que afirma era de \$ 24.858,71 por mes).

* TMT y MONDELEZ son dos personas jurídicas distintas unidas solamente por un vínculo comercial.

* TMT brinda servicios de trade marketing y merchandising a diversas empresas, entre ellas (aunque no de manera exclusiva) a MONDELEZ; y no es una empresa de servicios eventuales en los términos del Decreto N° 1694/06.



* No existió fraude alguno en perjuicio de la actora, por lo que niega adeudar indemnizaciones por despido con causa.

* Ante la injustificada disolución del vínculo pagó la liquidación final y entregó la documental prevista en el art. 80 LCT.

Impugna la liquidación practicada, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda.

3) Contestación MONDELEZ

A fs. 160/169 se presenta MONDELEZ ARGENTINA SA mediante su letrado apoderado Dr. ... y contesta demanda oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva basada en que:

* La actividad principal de MONDELEZ es la elaboración de productos alimenticios para cuya comercialización subcontrata a diversas empresas, siendo una de ellas TMT a quien específicamente le encarga la reposición de mercadería en los puntos de venta, actividad que no es esencial ni específica respecto de su objeto.

* En ningún momento la actora se desempeñó bajo su dependencia técnica, jurídica ni económica; ya que era empleada únicamente de TMT.

* No se verifica ninguna de las dos situaciones previstas en los arts. 29 y 30 LCT.

Impugna la liquidación practicada, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda.



4) Trámite procesal

A fs. 178/181 se abrió la causa a prueba (período que se cerró a fs. 688) y a fs. 693 se llamaron los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

5) Intercambio postal

Éste se desarrolló durante el año 2018 en los siguientes términos:

* Fs. 39 (13/07)

FERNANDEZ sostuvo la existencia de un fraude por interposición de persona habido entre MONDELEZ (a quien considera su verdadera empleadora) y TMT (a quien califica como interpósita persona y señala que actuó como empresa de servicios eventuales).

En razón de ello intimó a MONDELEZ a que registre la relación de trabajo en los términos de la ley 24.013 bajo apercibimiento de darse por despedida, le comunicó el inicio de licencia médica, y le indicó que considera a TMT como responsable solidaria en los términos del art. 29 LCT.

* Fs. 53 (13/07)

El mismo día remitió misiva a TMT poniendo en su conocimiento la interpelación antedicha.

* Fs. 54 (24/07) y fs. 41 (26/07)



TMT le señaló que es su empleadora y que la relación se encuentra debidamente registrada; y la intimó a que retome tareas.

Por su parte MONDELEZ negó ser empleadora de la actora y consecuentemente tener la obligación de registrarla.

* Fs. 40 y 55 (25/07) + Fs. 43 y 57 (01/08)

FERNANDEZ le comunicó a ambas la extensión de la licencia médica: MONDELEZ le ratificó que no la considera su empleada y TMT la intimó a que preste tareas.

* Fs. 42 y 56 (01/08) + Fs. 46 (13/08)

Se repitió la misma secuencia.

* Fs. 44 (06/08) + Fs. 58 (06/08) y fs. 59 (07/08)

La actora remitió TCL a MONDELEZ en el que se consideró injuriada por la negativa de la relación, hizo efectivo el apercibimiento formulado dándose por despedida indirectamente, e intimó al pago de indemnizaciones.

Además comunicó el hecho a TMT señalando que la considera solidariamente responsable en los términos de los arts. 14, 29 y 29 bis LCT, y la intimó a continuar abonando salarios mientras persista la licencia médica.

* Fs. 47 (16/08) y fs. 61 (13/08)

MONDELEZ continuó negando la relación y por ende rechazó el distracto.

Y TMT insistió en que no hubo fraude alguno, que el contrato no fue eventual y también rechazó el distracto.



* Fs. 50 (06/09) y fs. 52 (19/09)

La actora intimó a MONDELEZ en los términos del art. 80 LCT, quien persistió en la negativa.

En el resto de misivas la actora comunica la continuidad de la situación de enfermedad que a su juicio amerita licencia médica (fs. 45, 48, 60 y 62) y las demandadas se mantienen cada una en la misma posición antedicha (fs. 49, 51, 57 y 63).

5) Marco normativo

a) Planteo principal (art. 29 LCT)

La actora señala que existió un fraude en perjuicio de sus derechos en los términos que prevén las siguientes normas de la ley 20.744:

Art. 14: Nulidad por fraude laboral

Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley.

Art. 29: Interposición y mediación - solidaridad

Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vistas a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación.

En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros



contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social (...)

Sostiene entonces la accionante que su verdadera empleadora era MONDELEZ porque era la beneficiaria directa de su trabajo, y que TMT no fue más que una persona interpuesta falsamente con la mera finalidad de simular una relación de trabajo inexistente.

En caso de que logre acreditar que ello realmente aconteció, habrá que valorar si la situación representó una inobservancia contractual constitutiva de una injuria que por su gravedad no consentía la prosecución de la relación tal como la actora comunicó en la misiva rescisoria de fs. 44 (art. 242 LCT).

En caso afirmativo ello implicaría atribuir a MONDELEZ responsabilidad principal en carácter de empleadora, y a TMT responsabilidad solidaria en carácter de persona interpuesta.

b) Planteo subsidiario (art. 30 LCT)

En caso de considerarse que no existió interposición fraudulenta en los términos del art. 29 LCT, la actora formula un planteo subsidiario consistente en que la pretensión de que se condene a las demandadas en los siguientes términos:

Art. 30: Subcontratación y delegación. Solidaridad.



Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.

Pero ello no puede ser atendido porque del intercambio telegráfico surge que:

* La accionante señaló la existencia de una situación de interposición fraudulenta en los términos de los arts. 14, 29 y 29 bis LCT e intimó a subsanar esa inobservancia contractual (fs. 39).

* Ante la negativa a esa específica exigencia (fs. 41), se consideró injuriada y despedida (fs. 44).

La causa del distracto fue la existencia de un fraude por interposición de personas, y en consecuencia cualquier nueva alegación o pretensión que desborde ese planteo implicaría vulnerar la siguiente regla:

Art. 243 LCT: Comunicación. Invariabilidad de la causa de despido.

El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con



expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas.

Nótese que:

* El incumplimiento contractual endilgado como causa de la interpelación (fs. 39) y de la posterior rescisión (fs. 44) no se relaciona con la situación prevista en el art. 30 LCT.

* Los fenómenos jurídicos captados por ambas normas parten de presupuestos fácticos disímiles que hacen imposible que se verifiquen simultáneamente.

* Ambas normas tienen consecuencias diversas y hasta incompatibles entre sí: en una el responsable principal sería MONDELEZ y el solidario TMT (art. 29), mientras en la otra sería a la inversa (art. 30).

Por lo expuesto y conforme lo normado en el art. 243 LCT el pleito sólo habrá de versar sobre la causa invocada para disolver el vínculo (fraude por interposición de sujetos previsto en el art. 29 LCT), descartándose el planteo subsidiario (subcontratación) por implicar una indebida variación de causa del distracto.

6) Plataforma fáctica

a) Hechos en los que hay concordancia

* El contrato de trabajo fue registrado por TMT



* Tuvo fecha de inicio 10/05/13

* Se desempeñó en categoría profesional Maestranza B del CCT N° 130/75.

b) Hechos controvertidos y conducentes

* Si la relación de dependencia en realidad se dio con MONDELEZ y la actuación de TMT se redujo a ser una interpósita persona que posibilitó la consumación de un fraude.

* En caso de prosperar la demanda, el monto de la mejor remuneración normal, mensual y habitual devengada (la actora afirma que fue \$ 25.874,02 y TMT que fue \$ 24.858,71).

7) Pruebas

a) Documental

La ACTORA adjuntó:

* Facturas por servicio de transporte (fs. 2/3)

* Recibos de haberes (fs. 4/14)

* Constancias de inscripción en AFIP (fs. 15/17) y publicaciones en boletín oficial (fs. 18/30) de TMT y de empresas que la actora considera que conforman un mismo grupo económico.

* Certificados médicos (fs. 31/37)

* Misivas (fs. 38/65)

TMT adjuntó:

* Constancia de alta (fs. 97)

* Documental del art. 80 LCT (fs. 98/102 y 109/110)

* Constancias de legajo laboral interno (fs. 111/114)



MONDELEZ adjuntó:

* Misivas (fs. 147/159)

b) Documental en poder de la demandada TMT

A fs. 179 vta. (notificada a fs. 215) se intimó a TMT para que adjunte recibos de haberes del último año de la relación laboral y constancias documentales de las que surja el nombre de las empresas a favor de las cuales la actora prestó tareas de reposición durante toda la relación.

Cumplió sólo con lo primero adjuntando los recibos requeridos (fs. 333/350).

c) Informativa

c.i) AFIP (fs. 188/212) informó:

* Salarios registrados (fs. 200/212)

* La actividad económica declarada por TMT ACTION SA CUIT N° ... a los fines impositivos (aunque actualmente tiene otra denominación social) consistente en servicios empresariales no clasificados en otra parte, obtención y dotación de personal, servicios de consultores de informática y en tecnología de la información, y suministro de programas informáticos (fs. 198/199).

c.2) OCA (fs. 468) que no pudo brindar información respecto de la CD de fs. 98.

c.3) INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA (fs. 225/232 y 359/467) remitió los Estatutos sociales -con sus respectivas modificaciones- de:



* TMT ACTION SA (fs. 258/284) de donde surge que su objeto social es brindar servicios de publicidad, promoción y trade marketing; ejercer representaciones, mandatos, comisiones y promoción de productos y/o servicios propios o de terceros; desarrollo e implementación de programas de logística; investigación de mercado; enseñanza de técnicas de marketing (Escritura N° 321 - cláusula 3 - fs. 258 vta).

Surge además que cambió su denominación social pasando a llamarse ACTION MKT SA (Esc. N° 4 de fs. 284/287) y amplió su objeto social (Esc. N° 56 de fs. 290/294) incorporando la posibilidad de producir, intermediar, importar o exportar bienes y servicios relacionados con el desarrollo de tecnologías y software.

* TRADE MARKETING TECHNOLOGIES SA (fs. 226/256) cuyo objeto social es similar aunque no idéntico.

* TMT RETAIL SA (fs. 298/331) cuyo objeto social es similar aunque no idéntico.

d) Pericial contable

A fs. 179 vta/180 se ordenó pericial contable a producirse en extraña jurisdicción consistente en que el perito, compulsando los libros contables de TMT ACTION SA, responda algunos puntos entre los cuales destaca el N° 13 dirigido a esclarecer la naturaleza de la vinculación contractual existente entre MONDELEZ y TMT (fs. 86).



Se intimó a TMT para que exhiba los libros que posibiliten la producción del informe (fs. 608 vta.) pero no lo hizo, por lo cual la prueba fracasó por su exclusiva responsabilidad (fs. 614 vta) advirtiéndose en esa ocasión que resulta aplicable lo normado en el art. 55 LCT que dice:

“La falta de exhibición o requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causa-habientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos”.

e) Testimonial

ELBA ISABEL OSCULATI (fs. 482) dice que la actora trabajaba en Mondelez. A veces le cuidaba a los chicos cuando la actora iba al Cerro Chapelco a llevar productos a un kiosco, esto lo sabe por comentarios de la actora. Manifiesta que la actora trabajaba para Mondelez ya que tenía un uniforme que tenía bordado en el pecho el nombre Mondelez. Ordenaba los kioscos, entregaba mercadería y armaba tribunas con logos violetas. Esto lo sabe ya que ha visto el auto de la actora cargado de muebles de plástico de la empresa que decían por ejemplo Milka o Cligt y además por comentarios de la Sra. Fernández. Desconoce quién le daba órdenes a la actora. La mercadería que entregaba la actora era de la marca Milka. Desconoce quién le pagaba el sueldo.



BRENDA DAMARIS SOTO (fs. 483/484) trabaja en el kiosco Mentas y la actora hacia reposiciones ahí. La actora reponía mercadería, controlaba fechas de vencimiento, traía material publicitario. La publicidad la traía la actora y la colocaba junto a los productos. La publicidad siempre iba cambiando, traía promociones. Esta publicidad era de Mondelez (Milka, Beldent). La actora iba al kiosco Mentas todos los martes y se quedaba haciendo sus actividades durante una hora u hora y media aproximadamente. Reponía y controlaba las marcas Milka, Beldent, Halls entre otras que no recuerda. La tarea de reponer productos consistía en sacar toda la mercadería, limpiar, colocar cartelera, controlaba las fechas y volvía a acomodar los productos (...) cuando la actora iba al kiosco Mentas usaba un uniforme azul que decía Mondelez (...) el superior de la actora era un tal "Maxi". Destaca que la actora trabajaba para Mondelez, ya que reponía productos de esta marca, además usaba un uniforme de Mondelez. Expone que "Maxi" trabajaba para Mondelez ya que este le daba órdenes a la actora sobre cómo moverse respecto de la mercadería. A veces "Maxi" llamaba a la actora cuando estaba en el Kiosco Mentas y la actora le comentaba que "Maxi" le daba instrucciones sobre los productos Mondelez. Por lo que vio y lo que le comento la actora deduce que "Maxi" trabajaba para Mondelez. Mondelez le abonaba el sueldo a la actora, esto lo sabe por comentarios de la propia actora. La actora reponía y controlaba productos solo



de la marca Mondelez. Se movilizaba en su vehículo particular. Nunca vio un recibo de sueldo de la actora (...) la mercadería de Mondelez llegaba en una combi. La persona que dejaba la mercadería dejaba un remito con el logo "IFG". La actora nunca llevo mercadería pero sí llevaba publicidad. La actora reponía la mercadería que dejaba IFG.

FRANCO EMANUEL VIDAL (fs. 485) trabajaba en un kiosco llamado "Plaza" en San Martín de los Andes y la Sra. Fernández iba a reponer productos. Ingresó en el año 2016 a trabajar en el kiosco llamado Plaza y dejó de trabajar en este lugar hace dos o tres meses atrás. Cuando empezó a trabajar la actora ya concurría al kiosco una vez por semana. Cuando Fernández iba al kiosco Plaza reponía mercadería, llevaba cartelera y muebles y limpiaba las góndolas, todo esto respecto de los productos Milka, Terrabusi, Beldent, Halls, Suyard, ente otros que no recuerda. Todos estos productos eran de Mondelez. Desconoce si la actora reponía y controlaba productos que no fueran de Mondelez. Usaba un pantalón azul, una chomba azul y un pulóver. El pantalón y la chomba decían Mondelez y cree que el pulóver también decía Mondelez. Desconoce si la ropa tenía otra inscripción además de Mondelez. Tenía un supervisor pero no recuerda los nombres. Esto lo sabe ya que el supervisor en el kiosco se presentaba como supervisor de la marca Mondelez y de la empresa "IFG". Desconoce quién era el empleador de la actora o quien le abonaba el sueldo. La empresa IFG repartía



mercadería de Mondelez y de otras empresas que no recuerda el nombre.

JOSE ROBERTO PARRA (fs. 498/499) comenzó a trabajar en el Supermercado Todo de Villa Vega San Martín en el año 2013. Ese mismo año 2013 la actora comenzó a hacer la reposición de los productos Mondelez como por ejemplo Terrabusi, galletitas Lincoln, chicles Beldent, jugos Tang entre otros productos. Además colocaba los precios y acomodaba las góndolas. Iba al Todo unas dos veces por semanas por un lapso de unas 2 horas. Usaba un uniforme azul que tenía un logo con la "M". Realizó estas tareas hasta fines del año 2017 o comienzos del 2018. Sabe que tareas realizaba Fernández ya que la veía mientras estaba en su trabajo. Además como el dicente es el gerente de la sucursal del supermercado Todo, a veces tenía que hablar con la actora. La actora trabajaba para Mondelez, esto lo sabe ya el testigo tenía contacto con el supervisor de la actora, persona de la cual no recuerda el nombre. Este supervisor se presentaba en la sucursal del supermercado como el supervisor de Mondelez. Cuando la actora terminaba su trabajo le mandaba las fotos a su supervisor. Esto lo sabe por comentarios de Fernández (...) Los productos que la actora colocaba eran siempre de Mondelez. Expone que la actora en dos o tres ocasiones fue a la sucursal del Todo a buscar exhibidores. Tuvo contacto con el supervisor de Mondelez desde el año 2014 hasta el 2017 más o menos, el contacto siempre fue telefónico.



Refiere no recordar el nombre del supervisor. Señala que después de reponer las góndolas la actora no dejaba ningún tipo de documentación en el supermercado. Los productos que reponía la actora iban facturados a nombre de Mondelez. Nunca vio que los productos que reponía la actora estuvieran facturados a nombre de TMT Action.

ROBERTO ADRIAN GUTIERREZ (fs. 500/501) tiene un kiosco llamado "Maca" (...) desde el mes de Agosto del 2013. Desde esa fecha la actora se presentaba en el Kiosco a reponer y limpiar el mueble de Mondelez. Los productos eran de la Marca Milka, Billiken, Mantecol, palitos de la selva, Terrabusi, Tang entre otros. Estos productos eran de Mondelez. Estas tareas las realizaba una vez a la semana. Asimismo iba una vez a la semana al Kiosco a retirar material (...) folleteria, exhibidores, cartelera, etc. Este material lo mandaba Mondelez, el fletero dejaba estos materiales para la actora junto con los pedidos que hacía para su kiosco (...) El fletero dejaba estos productos con un cartel que decía que era para la actora o simplemente le decía verbalmente esto es para "Maru" haciendo referencia a Fernández (...) La actora usaba un uniforme azul que decía Mondelez, a veces usaba una remera que decía Milka. Una persona que se llamaba D. le daba órdenes a la actora. D. trabajaba para Mondelez. Esto lo sabe ya que se lo comento la actora y porque D. se presentó ante el dicente como supervisor de Mondelez y de la actora (...) los materiales que le dejaban



a la actora esta los ponía en otros comercios, esto lo sabe ya que la veía trabajar en otros negocios. Se trasladaba en su vehículo personal (...) dejaba en el kiosco del testigo lo tickets del combustible y estos luego eran retirados por el vendedor de IFG, que era una empresa que vendía productos de Mondelez. La actora siempre acomodaba y reponía productos de Mondelez únicamente. Señala que el vendedor de IFG era Marcos Quiroga. IFG le compraba productos a Mondelez Neuquén y a su vez Mondelez Neuquén tenía a su repositora externa que en este caso era la actora. Esto lo sabe ya que veía a la actora reponer y limpiar a los productos de Mondelez (...) Cuenta que vio un recibo de sueldo de la actora donde figuraba como empleador Mondelez, la categoría de Fernández era de Maestranza dentro del CCT de comercio.

NATALIA ELIZABETH GAMARRA (fs. 561 vta/563): Yo presto servicios de administración de personal en la empresa Action. (La actora) trabajó en TMT Action desde el año 2013 mediados 2013 hasta mediados de 2018. Hasta que se consideró despedida. Era repositora colocaba mercadería en góndolas en diferentes empresas de Action. Action es una empresa que se encarga de colocar la mercadería en góndola en diferentes puntos de ventas de diferentes clientes (...) estaba bien registrada, no trabaja horas extras, su empleador era Action, no tenía por qué registrarla ningún cliente, ella trabajaba para otros clientes según la necesidad del negocio y ella lo que pedía era que su



empleador fuera Mondelez que es uno de los clientes que es para quién la actora colocaba la mercadería en góndola, pero no era exclusiva, colocaba otro tipo de mercadería de otros clientes de Action (...) hay una relación comercial (...) nosotros le dábamos ropa a los empleados, pantalón remeras buzo y en invierno les daban camperas, tenían los logos de Action solamente y la ropa es azul y blanco. Que la actora tenía otros clientes como Marfrid, Quickfood, Masterfood, entre otros (...) colocaba mercadería en las empresas clientes según las indicaciones de su supervisor. Que los supervisores pertenecían a la empresa de Action. Que las herramientas de trabajo, se las daba Action a la actora. Que ante algún pedido de licencia la actora se la pedía a sus supervisores. Que en realidad hay un grupo de supervisores y ella trabajo de 2013 a 2018 siendo durante este periodo la supervisora del Sur que se llama Ana Morandini y Silvio Graciolo.

SILVIO LUIS GRAZIOLI (fs. 562 vta/563 y 637 vta/638)

(la actora) era la empleada de TMT ACTION SA y lo sabe porque yo trabajo en la misma empresa (...) Mondelez es uno de los clientes de TMT que tiene Action. Que la actora hacia tareas de reposición, era repositora, y lo sé porque junto con Ana Morandini que es la supervisora de la región del sur y yo, tengo a cargo todo lo que es interior del país. Que a la actora le daba las órdenes Ana Morandini y eventualmente cuando viajaba yo. Que a la actora le daba las herramientas de trabajo



Action, Ana Morandini se las entrega, nosotros tenemos elementos de seguridad y uniforme y se mandan periódicamente. (...) una de mis funciones dentro del rol que cumplo es liquidar sueldo y hacer ruteos. Que a la actora le abonaba el sueldo TMT ACTION (...) el uniforme era y es pantalón azul, chomba azul y un buzo polar azul con el logo de ACTION. Que la actora trabajaba en San Martín de los Andes, sé que hacía supermercados y quioscos porque reponía (...) los repositorios no entregan mercadería, van los camiones de la empresa, los depósitos se entregan y lo que hacen los repositorios es entrar al depósito y sacar la mercadería a la góndola. Que la repositora en este caso la actora, hacía la exposición de los productos. Que, para hacer la exposición de estos productos, que el material POP se lo entregaba Ana Morandini. Que el POP es diferente tipo de materiales donde informan la marca y la acción puntual (...) la exposición la armaba la repositora.

8) Valoración de la prueba

El valor convictivo de estos medios debe apreciarse según el estándar de la sana crítica previsto en el art. 386 del Código Procesal, máximas de valoración que consisten en "aquellas reglas que son aconsejadas por el buen sentido aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia, y en la observación para discernir lo verdadero de lo falso" (Cámara de Apelaciones del Interior, "Gorriz C/ Expreso Colona, 23/04/20); "Ninguna ley



indica cuáles son estas reglas. Ellas conforman un sistema que concede a la magistratura la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia (...). La sana crítica es la consecuencia de un razonamiento integrado en el cual se conectan coherentemente los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable (...)" (TSJ, Acuerdo N° 06/15 "Fuentes Pacheco").

De estos surge demostrado:

i) Objeto social

El objeto social de TMT ACTION SA (actualmente denominada ACTION MKT SA según fs. 284/287) es brindar servicios de publicidad, promoción y trade marketing; ejercer representaciones, mandatos, comisiones y promoción de productos y/o servicios propios o de terceros; desarrollo e implementación de programas de logística; investigación de mercado; enseñanza de técnicas de marketing (258 vta); producir, intermediar, importar o exportar bienes y servicios relacionados con el desarrollo de tecnologías y software (fs. 291 vta.)

ii) Tareas realizadas

La actora efectuaba tareas de reposición de mercadería fabricada por MONDELEZ ARGENTINA SA en comercios de Junín y San Martín de los Andes lo cual implicaba recibir, armar, llenar con mercadería, limpiar, reponer y eventualmente desarmar/retirar el material POP (góndolas, estanterías,



carteles y ploteados) en los puntos de venta (lo afirmaron todos los testigos).

iii) Exclusividad respecto de MONDELEZ

Cuatro testigos afirmaron contundentemente que FERNANDEZ reponía exclusivamente mercadería fabricada por MONDELEZ (fs. 482, 483/484, 498/499 y 500/501). Todos detentan alto valor convictivo en los términos del art. 458 CPCC porque tienen conocimiento directo de la situación ya que tres de ellos estaban presentes en los comercios en que la actora cumplía su trabajo (S., P. y G.) y la restante la veía transportando constantemente la mercadería en su automóvil (fs. OSCULATI).

La testigo V. la vio reiteradas veces reponer mercadería de MONDELEZ aunque desconoce si además lo hacía con productos de otros fabricantes (fs. 485). Es decir que no confirma ni contradice abiertamente a los anteriores.

Sólo la testigo G. (fs. 561) afirmó rotundamente que no existía exclusividad respecto de los productos de MONDELEZ, pero su declaración tiene moderado valor convictivo porque no estaba presente en los comercios en que la actora cumplía su trabajo. En realidad G. supone los hechos que declara pues no los presenció directamente ya que no estaba presente al momento en que ocurrieron (trabaja en el sector de RRHH de la empresa con sede en CABA). Esta declaración por sí misma es entonces insuficiente para rebatir la fuerza convictiva superior que



emana de los testimonios de fs. O., S., P. y G. (fs. 482, 483/484, 498/499 y 500/501) que sí fueron testigos directos pues presenciaron por sí mismos las tareas que cumplía la actora.

La declaración de G. (fs. 562 vta) tampoco rebate la afirmación de los primeros 4 testigos.

En síntesis con la declaración de O., S., P. y G. (fs. 482, 483/484, 498/499 y 500/501), no contradicha por V. ni G. (fs. 485 y 562 vta), quedó demostrado que la actora prestaba tareas exclusivamente para MONDELEZ.

iv) Uniforme

Cinco testigos que detentan alto valor convictivo (porque presenciaron en reiteradas veces a la actora mientras ejecutaba tareas) señalaron que FERNANDEZ utilizaba uniforme distintivo de MONDELEZ (fs. 482, 483/484, 485, 498/499 y 500/501) o de productos fabricados por esa empresa tales como Milka (fs. 500 vta).

Otros dos testigos dieron una versión contraria (fs. 561 y 562 vta), aunque su declaración es insuficiente para rebatir a los anteriores: G. no la veía trabajando porque estaba en CABA y GRAZIOLI sí pero sólo en ocasiones meramente esporádicas cuando viajaba a efectuar visitas en los comercios.

En síntesis se halla demostrado que la actora utilizaba habitualmente un uniforme de trabajo que, ante la



apreciación de terceros imparciales, hacía aparentar que era empleada de MONDELEZ.

La identificación era tan notoria que incluso varios testigos afirman rotundamente estar convencidos de que FERNANDEZ era dependiente de MONDELEZ (O. a fs. 482, S. a fs. 483, P. a fs. 498 vta y G. a fs. 501).

v) Instrucciones de trabajo provenientes de MONDELEZ

Cuatro testigos que estaban presentes en los comercios en que la actora ejecutaba sus tareas habituales vieron que FERNANDEZ recibía órdenes de trabajo y era supervisada por personal de MONDELEZ (fs. 483 vta, 485 vta, 498 vta y 500 vta).

Mientras otros dos testigos señalan que en realidad se hallaba bajo supervisión de personal perteneciente a TMT ACTION (fs. 561 vta y 562 vta).

La contradicción es notoria: se trata de una duda insuperable y profunda pues la producción probatoria está casi a punto de producir convicción, no lográndolo sólo por muy poco.

Ante la imposibilidad de superar ese particular estado de duda en la apreciación de la prueba respecto de este hecho en concreto cabe estar a la apreciación en el sentido que resulta más favorable a la trabajadora conforme lo normado en el art. 9 LCT.

Así el tribunal local de alzada ha señalado:



“El in dubio pro operario puede tener una virtualidad importante en cuanto a los hechos, en el sentido de aceptar aquellos dudosos, no plenamente o insuficientemente probados, en orden a que resulten más favorables para el trabajador que para sus contradictores... La duda por la cual debe favorecerse al trabajador no es la que surge de la ausencia total de pruebas, al menos debe existir una prueba (de cualquiera de las partes) que lleva a presumir que las cosas ocurrieron de acuerdo con los dichos del trabajador... la desigualdad que existe entre el trabajador y el empleador existe antes, durante y después de la relación laboral, siendo en este último momento una de las causas por las cuales el trabajador verá como muy dificultoso producir prueba evidente e irrefutable de que sus dichos son ciertos, logrando en la mayoría de los casos acercar al juez sólo una duda razonable de que sus dichos son ciertos. Por este motivo, si esta duda no es evacuada por la prueba de su empleador, al momento de inclinar su voto y evaluar cuál fue la realidad de los hechos, el juez debe inclinarse a tener por ciertos los dichos del trabajador en cuanto guarden relación con hechos posibles y reales... No se trata necesariamente de que el tribunal supla deficiencias probatorias, aunque ello puede ocurrir, sino de valorar la prueba adecuada a las circunstancias, y en aquellos casos de verdadera duda volcar el resultado de la apreciación a favor del trabajador.” (Serrano Alou, Sebastián, “El principio in dubio pro operario y la



apreciación de la prueba”, Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Ed. Abeledo-Perrot, T. 2009-A, pág. 980)” (Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia “VERA” Expte. N° 41754/15 del 27/12/16; reiterado en “BALDINI” Expte. N° 70309/20 del 23/09/22; y “BRAVO” Expte. N° 71754/21 del 05/04/24. Ver además “ZUCCON” Expte. N° 72473/21 del 31/05/24).

Se tendrá entonces por acreditado que la demandante recibía de parte del personal jerárquico de MONDELEZ (supervisores) órdenes e instrucciones sobre el modo en que debía ejecutar el trabajo.

vi) Remuneración

De los recibos de haberes e informe de AFIP surge que el salario era abonado por TMT (fs. 4/14 y 200/212), hecho además reconocido por la actora.

vii) Presunción que emana del art. 55 LCT

La pericia contable fracasó por causa imputable a TMT y en esa ocasión se le hizo saber que le cabe la presunción negativa en contra que emana del art. 55 LCT (fs. 614).

9) Consecuencias

a) Existencia de fraude por interposición

En síntesis quedó demostrado que:

* La actora efectuaba sus tareas habituales recibiendo órdenes de trabajo e instrucciones provenientes de personal



jerárquicamente superior perteneciente a MONDELEZ, es decir que estaba sujeta a su dependencia técnica (art. 86 LCT).

* Si bien percibía remuneraciones pagadas por TMT ACTION SA, se desempeñaba en forma exclusiva en interés y provecho de MONDELEZ.

* Esta última proveía a la actora de ropa de trabajo, la cual si bien no es una prestación de carácter remunerativo sí tiene como causa la relación de trabajo (art. 103 bis inc. e LCT).

* La interposición de personas fue notoria a la vista de terceros, al punto que generó la apariencia de que la actora era en realidad empleada de MONDELEZ (fs. 482, 483, 498 vta. y 501).

Va de suyo en el proceso las demandadas eran las que estaban en mejores condiciones de demostrar el alcance del vínculo contractual y comercial que las une (por ejemplo exhibiendo el contrato pertinente o al menos no obstaculizando la producción de la pericial contable) con el propósito de probar la razonabilidad de los motivos por los cuales obraron de la manera que se describe en los párrafos que anteceden, pero no lo hicieron.

La actora en cambio probó lo afirmado en la demanda: que TMT la contrató con la única finalidad de proporcionarla a MONDELEZ, que durante 5 años y 3 meses sólo le asignó tareas relativas a la reposición y promoción de sus mercaderías, y que



delegó en ésta la facultad de supervisar el fiel cumplimiento de la obligación prevista en el art. 86 LCT.

Las demandadas obraron entonces en fraude a la ley mediante interposición de personas (art. 14 LCT) pues FERNANDEZ fue contratada por TMT ACTION SA con vistas a proporcionar su fuerza de trabajo exclusivamente en provecho e interés de MONDELEZ ARGENTINA SA, por lo que:

- Cabe desestimar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta a fs. 160/161 apartado III.

- La actora debe ser considerada empleada directa de quien utilizó su prestación (art. 29 primer y segundo párrafos LCT en redacción vigente a la época del distracto antes de la reforma de la ley 27.742).

Ello resulta una natural aplicación del principio de primacía de la realidad que es aquel que "otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido: el contrato de trabajo es un "contrato-realidad". Prescinde de las formas para hacer prevalecer o que efectivamente sucedió (...) Por tanto, a diferencia del derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo



que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. Prima la verdad de los hechos –la esencia de la relación que vinculó a las partes- sobre la apariencia, la forma o la denominación que estas asignaron al contrato

(...) El fraude a la ley frustra la finalidad de la norma, aunque el negocio es real e indirecto y tiende a buscar un resultado similar al que la norma prohíbe.

Se produce cuando, amparado en una disposición legal, se obtiene un resultado prohibido por otra norma jurídica. Por ejemplo, el fraude por interposición de persona, cuyo objeto es eludir deliberada y maliciosamente las obligaciones impuestas por el contrato de trabajo” (Grisolia Julio A., Derecho del Trabajo, Lexis Nexis, 9° ed., p. 71 y 171).

Cabe aclarar especialmente que:

* Se configuró el supuesto de *interposición fraudulenta* (art. 29 primer y segundo párrafos LCT) que difiere del caso de simple mediación (que sí es lícito) ya que –según se halla reconocido a fs. 121 y además probado a fs. 258 vta. y 291 vta.- TMT no es una empresa de servicios eventuales que tenga como objeto ni se encuentre habilitada por la autoridad de aplicación en los términos del Decreto N° 1694/06 para celebrar contratos de ese tipo en los términos del art. 99 LCT, 77 y 80 de la ley 24.013.

* El hecho de que la empleadora aparente (TMT) sea solvente no obsta a que igualmente se configure de la situación



de fraude ya que la norma no establece ese requisito (art. 29 LCT), y tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación no corresponde a los jueces introducir distinciones cuando el precepto no lo hace (Fallos 339:713 dictamen de la Procuración). Es decir que la solvencia o insolvencia de TMT es irrelevante tal como explica la doctrina:

“si tenemos en cuenta la persona del real destinatario de la prestación laboral y el mecanismo utilizado de mera interposición de personas sin ninguna actividad que la justifique, la norma es una razonable derivación del principio de realidad recogido por el 14 LCT, aunque en este caso, como señalara la norma ha objetivado la consecuencia. Por todo ello, y con la finalidad de aliviar eventual prueba de la insolvencia, la norma ata una consecuencia para todos los casos, haya o no fraude o insolvencia” (Rodríguez Mancini Jorge, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Anotada y Concordada, La Ley, 1° ed., p. 250/251).

Lo realmente conducente entonces es que la trabajadora fue contratada por TMT pero en la realidad no prestó servicios para ella sino que puso su fuerza de trabajo íntegramente a favor de MONDELEZ, quien la dirigió en su exclusivo provecho mediante órdenes de trabajo impartidas por sus supervisores.

Se produjo así una interposición fraudulenta en los términos de los arts. 14 y 29 primer y segundo párrafos LCT que redundó un quebrantamiento de una obligación esencial al



contrato que es la correcta registración de la relación de trabajo por quien resulte la verdadera empleadora conforme art. 52 LCT (CNAT "Paz Martin Damián c/ TMT Trade Marketing Technologies SA y otro s/ despido" sala VIII del 26/08/13).

En torno a esta figura la doctrina ha señalado:

"cuando en derecho del trabajo se habla de intermediario, se está refiriendo a alguien que se halla colocado entre un empleador y uno o varios trabajadores. El intermediario no es personero de ninguna de las dos partes, porque, de serlo, no habría propiamente intermediación, sino que su personería quedaría subsumida en la de la parte a quien representara. El intermediario ejercita, pues, su propia cualidad: frente al trabajador, contratándolo, remunerándolo, ejerciendo el poder de dirección emanado de la relación de trabajo; frente al empleador, entregándole la obra hecha o el servicio ejecutado, mediante el vínculo civil o comercial a través del cual hubiera acordado la realización del encargo.

Para el trabajador, el empleador visible es generalmente el intermediario, que trata con él en su propio nombre (no en nombre de otro, porque, en tal caso, no habría intermediación sino representación), ejerce la autoridad y cumple, frente a él, las obligaciones normales de la función patronal.

De acuerdo con los principios generales del derecho civil, habría en el caso dos relaciones jurídicas separadas: la



relación intermediario-trabajador, que sería una relación laboral, y la relación intermediario-beneficiario de la obra o servicio, que sería un contrato de obra o puede asumir cualquier otra modalidad.

No obstante ello, la norma que se comenta, a fin de proteger al trabajador de situaciones de fraude, le crea un nuevo vínculo al beneficiario de la obra o servicio, puesto que lo obliga en forma directa con el trabajador (es decir, lo considera empleador)" (Vázquez Vialard A. - Ojeda Raúl H., ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada, Rubinzal Culzoni, 1° ed., T. I, p. 344/345).

En cuanto a sus consecuencias se ha precisado:

"hay una relación jurídica triangular con diferentes efectos en cada una de ellas.

a) Relación trabajador-beneficiario de la prestación.

El primer párrafo del art. 29 LCT establece que, en este caso, los trabajadores "...serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación".

La norma no habilita ninguna dispensa a dicha situación que resulta ineludible.

En consecuencia el que: "utiliza la prestación" reviste el carácter de empleador y resulta obligado al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la relación laboral (...)



b) Relación trabajador-intermediario. El intermediario no es considerado empleador del trabajador, solo es considerado responsable solidario (...) el contrato que el trabajador hubiere celebrado con el intermediario es nulo, estableciendo la norma que el beneficiario de la prestación es el empleador y el intermediario responsable solidario (...)

c) Relación empleador-intermediario. Atento lo normado por el art. 14, LCT, la convención que a los efectos de la intermediación hubieren celebrado las partes indicadas es inoponible al trabajador” (Rodríguez Mancini Jorge, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Anotada y Concordada, La Ley, 1° ed., p. 253).

A su vez la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo señaló en caso análogo:

“Si en virtud de un contrato con una empresa de contratación de personal, el actor prestó servicios para otra empresa y lo hizo incorporado a su estructura organizativa, no probándose que ese desempeño obedeciera a una necesidad eventual de dicha firma, es aplicable la regla del artículo 29, primer párrafo de la LCT, por lo que cabe considerar a la empresa contratante como empleadora del actor, en el marco de un típico contrato de trabajo por tiempo indeterminado (arts. 14 y 99 LCT). Para el derecho del trabajo, así como para el derecho fiscal, lo que interesa es la realidad, y esta fue que la empresa contratante se benefició con la prestación tanto de



la empresa contratista, cuanto del trabajador, razón por la cual funcionó en relación con este último como el empleador, en los términos del artículo 26 de la LCT" (CNAT Sala III 28/03/11 "Scarafia Julio Ricardo c/ IBM Argentina SA").

b) Existencia de injuria grave que ameritaba el distracto

Quedó acreditado que:

* La verdadera empleadora era MONDELEZ ARGENTINA SA.

* Intentando ampararse en un fraude perpetrado mediante la interposición de una falsa patronal (arts. 14 y 29 primer y segundo párrafos LCT) incumplió la obligación de registrar la relación laboral (art. 52 LCT y art. 7 ley 24.013).

* Fue interpelada para corregir el incumplimiento (fs. 39) pero se negó (fs. 41).

La inobservancia de aquella obligación, que es esencial al contrato de trabajo, constituyó para la trabajadora una injuria que por su gravedad no consentía la prosecución de la relación.

Por ello la denuncia del contrato efectuada mediante el TCL de fs. 44 fue fundada (art. 242 LCT) y por tanto la presente acción debe prosperar, siendo MONDELEZ responsable principal (en carácter de empleadora) y TMT responsable solidaria (en carácter de tercera contratante en los términos del art. 29 LCT).



10) Liquidación final

Establecido ello corresponde examinar la atendibilidad y en su caso la cuantía de los distintos rubros indemnizatorios reclamados por el accionante.

Dada la ruptura del vínculo laboral sin justa causa el empleador deberá abonar:

- * Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) por 5 periodos

- * Sustitución de preaviso (art. 232) por 2 periodos con más su incidencia en SAC

- * Integración mes de despido (art. 233) por 25 días

- * SAC proporcional 1° semestre/18 (art. 123 LCT)

- * Haberes totales de Julio/18, ya que ante la falta de documentación que acredite el pago cabe tener por probado que ese salario no fue cancelado (conforme art. 38 de la ley adjetiva 921)

- * Haberes proporcionales Agosto/18 (6 días)

11) Vacaciones proporcionales 2018

En caso de haber prestado servicio durante todo el año la actora hubiera gozado del derecho a descansar 21 días de modo pago (arts. 150 y 156 LCT).

Sólo alcanzó a trabajar durante 217 días, lo que determina que devengó derecho a vacaciones por 12,54 días.

Pero esta obligación ya fue cancelada íntegramente en tiempo y forma (fs. 14) por lo que el rubro debe desestimarse.



12) Indemnización del art. 8 de la ley 24.013

La verdadera empleadora (MONDELEZ) omitió registrar la relación conforme prevén el art. 52 de la LCT y los arts. 7 y 18 de la ley 24.013, por lo que procede el rubro.

En este sentido la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha resuelto en plenario (a cuyos extensos fundamentos me remito en honor a la brevedad) que "Cuando de acuerdo con el primer párrafo del artículo 29 LCT se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el artículo 8° de la ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria" (CNAT Plenario N° 323 "Vásquez María Laura c/ Telefónica de Argentina SA y otro" del 30/06/10).

Debe abonarse entonces una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas mientras la relación permaneció sin ser registrada por MONDELEZ (63 meses) computadas a valores reajustados, esto es tomando el sueldo vigente al momento de la determinación de la multa (Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia in re "GINGINS MARCELA A. C/ PRIETO MARIANA A.C. S/ DESPIDO", Expte. N° 70064/20, 23/03/23) y "ROJAS SARA DANA C/ ARAUCO S.A.C.I.F. S/ DESPIDO" 07/02/19).

13) Art. 1 de la ley 25.323



Esta indemnización (no incluida en la liquidación de fs. 81 vta pero peticionada a fs. 82 in fine) no resulta acumulable a la prevista por el art. 8 de la ley 24.013, por lo que se la desestima.

14) Art. 2 de la ley 25.323

Procede esta indemnización ya que los deudores con su actitud renuente (fueron intimados en vano según consta a fojas 44 y 58) obligaron injustificadamente a la acreedora a iniciar el litigio para percibir el crédito.

15) Art. 80 LCT

* El despido aconteció el 06/08/18.

* La trabajadora cumplió con lo establecido en el art. 3 del Decreto N° 146/01 mediante el TCL de fs. 50 cursado el 06/09/18.

* La verdadera empleadora (MONDELEZ) no entregó la documental pertinente.

* TMT agregó documental en copia simple con la cual pretende dar por cumplida la obligación (fs. 98/102) pero es insuficiente a tal fin porque:

- No está acreditado que sea auténtica: se agregó en copia simple cuya veracidad la parte actora desconoció (fs. 130) y no se produjo prueba de corroboración.

- No está acreditado que haya sido entregada: TMT lo intentó probar con la copia simple de aviso de retorno de fs. 98, pero la actora desconoció su autenticidad (fs. 130). La



parte interesada produjo prueba informativa pero no logró acreditar que el documento de fs. 98 sea veraz (ver fs. 468), por lo que no llenó la carga prevista en el art. 377 del CPCC que hace a su propio interés.

- De todos modos la documental -aun en caso de que se hubiese probado su autenticidad y entrega- sería inidónea para cancelar la obligación porque habría sido emitida por la empleadora falsa/aparente y no por la verdadera.

Dado ello prosperarán:

* La indemnización pecuniaria prevista en el art. 80 LCT.

* La condena a entregar el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones dentro del plazo de treinta (30) días, obligación de hacer que pesa solamente respecto de la verdadera empleadora (MONDELEZ) que es la única obligada a emitir tal documento (no siendo posible extenderle la responsabilidad solidaria respecto de esta obligación a TMT porque sería de cumplimiento imposible por no ser la patronal).

16) Liquidación

a) Capital

En consecuencia habrá de estarse a la siguiente liquidación (conforme art. 40 de la ley 921) que se practica teniendo en cuenta:

* Fecha de inicio 10/05/13

* CCT N° 130/75



* Categoría profesional Vendedora B

* Mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada en Mayo y Junio/18 por \$ 24.858,71 (fs. 12/13).

* Fecha de egreso 06/08/18

Indemnización art. 245 LCT (5 periodos)	\$ 124.293,55
Preaviso (art. 232 LCT) 2 periodos	\$ 49.717,42
SAC s/ preaviso	\$ 4.143,11
Integración mes despido (art. 233 LCT) 25 días	\$ 20.047,34
SAC proporcional 2° semestre/18 (art. 123 LCT)	\$ 2.472,50
Haberes Julio/18 (íntegro)	\$ 24.858,71
Haberes Agosto/18 (proporcional 6 días)	\$ 4.811,37
Art. 8 ley 24.013 (\$ 24.858,71 x 63 meses x 25%)	\$ 391.524,68
Indemnización art. 2 Ley 25.323	\$ 97.029,15
Art. 80 LCT	\$ 74.576,13
Total	\$ 793.473,96

b) Tasa de interés

Los intereses devengados por ese capital deben calcularse desde que cada suma es debida a razón de 2,5 veces la tasa activa que aplica el Banco de la Provincia del Neuquén y hasta el efectivo pago, dado el actual contexto económico y con la finalidad de salvaguardar la integridad del crédito del trabajador conforme manda el art. 14 bis de la Constitución Nacional.



En este sentido acertadamente ha señalado la Cámara de Apelaciones del Interior:

"(...) aplicar en los créditos laborales tasas activas insuficientes resulta hoy desproporcionado a la luz de la situación económica imperante, circunstancia que genera consecuencias disvaliosas y lesivas al derecho de propiedad del trabajador. Esto porque se estaría violando el principio de integralidad de las remuneraciones al no poder superar mínimamente el deterioro monetario. Máxime si tengo en consideración la expresa prohibición de orden público - mantenida en los Arts. 4 y 10 de la Ley 25.561 contenida en el anterior Art. 7º de la Ley 23.928- de indexar o actualizar.

(...)

existe una diferencia sustancial que las circunstancias socioeconómicas (altos índices inflacionarios y desvalorización de la moneda) ha provocado en el valor de la suma reconocida al accionante. Dicha circunstancia, reflejada en este caso particular, es la que determina la necesidad de adecuar la tasa de interés sobre dicho importe. Esto con el objeto de salvaguardar mínimamente los derechos del trabajador, y de conformidad a lo prescripto en los arts. 552 y 768 inc. "c" del CCyC.

(...)

la manera más adecuada o razonable de acercarse al porcentual de la inflación acumulada referida se configuraría



si se utilizan dos veces y media la tasa activa del BPN. Esto en razón a que el cálculo en cuestión permite razonablemente atemperar el aspecto inflacionario previamente señalado y resarcir mínimamente el retardo en el pago de la indemnización en favor del trabajador

(...)

he de efectuar algunas consideraciones respecto del principio de congruencia. Esto porque dicho límite procesal adquiere importancia si se tiene en cuenta que se modifica la tasa de interés de acuerdo a lo solicitado en el escrito recursivo, sin que ello haya sido planteado por la parte actora en su libelo de inicio, ni durante el resto del proceso transitado en la instancia de grado. Sobre este aspecto, considero que dicho principio procesal no se afecta si se tiene en cuenta que nos encontramos ante un crédito laboral que reviste carácter alimentario. Esta circunstancia, unida a las particulares condiciones económicas suscitadas durante el período comprendido entre el distracto y la fecha de la decisión de grado (que fueran previamente examinadas), justifican la posibilidad de modificar el interés a devengar. Esto más allá de que este aspecto (interés agravado sobre el monto reclamado) no haya sido expresamente solicitado en el escrito de demanda. En este orden de ideas, también debo agregar que el accionante, al momento de iniciar su respectivo reclamo, mal podría haber previsto dicha especial situación



económica del país que terminaría influyendo en la cuantía del crédito reclamado. Es decir que no podría privársele al accionante de una adecuada reparación por circunstancias que excedían sus posibilidades de previsión específica al momento de iniciar su reclamo" (Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, "GONZALEZ ERNAN C/ LA ARAUCANA VIAJES S.R.L S/DESPIDO", Expte. N° 58148/19, 19/10/23).

17) Costas

Las costas serán soportadas por ambas demandadas en su carácter de vencidas dado que no hay mérito para apartarse del principio general de la derrota (art. 68 CPCC y 17 ley 921).

Y corresponde diferir la regulación de los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes hasta tanto obre en autos liquidación aprobada (artículos 20 y 47 de la Ley 1594).

Por ello;

F A L L O:

I. Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar solidariamente a MONDELEZ ARGENTINA SA y TMT ACTION SA a pagar a MARIA INES FERNANDEZ la suma de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$ 793.473,96**) más los intereses moratorios que en la oportunidad procesal prevista en el art. 51 de la ley 921



deberán liquidarse aplicando dos veces y media **(2,5) la tasa activa** del Banco Provincia del Neuquén SA desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago.

II. Condenar a la demandada MONDELEZ ARGENTINA SA para que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles consigne en autos y a la orden de la actora el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones previstos en el artículo 80 de la LCT, bajo apercibimiento de imponerle astreintes a favor de la contraria por cada día de retraso en el cumplimiento (art. 804 del Código Civil y Comercial y art. 37 del Código Procesal).

III. Imponer las costas a ambas demandadas en calidad de vencidas (art. 17 de la ley 921 y artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial).

IV. Diferir la regulación de los honorarios correspondientes a la profesional interviniente hasta tanto obre en autos liquidación aprobada (conforme artículos 20 y 47 de la Ley 1594 reformada por ley 2933).

V. Una vez firme esta decisión devuélvase la documentación original a las partes y con carácter previo a disponer el archivo de las presentes actuaciones córrase vista al Colegio de Abogados a los fines dispuestos por el artículo 60 in fine de la Ley 685 poniéndose las actuaciones a su disposición por mesa de entradas durante quince (15) días.

VI. REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE electrónicamente.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

**Dr. Santiago Montorfano
Juez**